

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

REF: Acción de tutela instaurada por ADRIANA MARCELA MORALES MONSALVE contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, Vinculados: LOS CONCURSANTES DE LA CONVOCATORIA “PROCESO DE SELECCIÓN DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA – 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022 OPEC 184323, CORRESPONDIENTE A (DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL NO RURAL).

RAD: 68861-3184-001-2023-00016-01

Sentencia de Segunda Instancia.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez.

M.S. Javier González Serrano

San Gil, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Decide el Tribunal en Segunda Instancia, la Acción de Tutela de la referencia.

Acción de Tutela

Se pretendió por la señora Adriana Marcela Morales Monsalve el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo. En consecuencia, se ordene a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección correspondientes a la OPEC 184323 que corresponden al cargo de docente de área de ciencias naturales y educación ambiental no rural en el ente territorial de Santander; en consecuencia, se declare la nulidad de la metodología de calificación aplicada en la prueba eliminatoria de la accionante, denominada método de ajuste proporcional; que se ordene a las accionadas la aplicación de la metodología de puntuación directa para emitir la calificación definitiva de la prueba eliminatoria a la que se ha hecho referencia, con los efectos o consecuencias que acarree frente a los otros aspirantes de la misma OPEC.

El sustento fáctico de tales pedimentos radicó en síntesis en lo siguiente:

Que de conformidad con la nota del numeral 2.4, del Anexo por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección, la Universidad Libre debió publicar en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA) de manera detallada la forma cómo se haría la calificación de las pruebas escritas; que en agosto del año 2022 la universidad, con autorización de la CNSC, publicó en la página 34 de la GOA la forma de calificación de las pruebas escritas, mencionando dos metodologías, siendo estas, la *“puntuación directa”* y la *“puntuación directa ajustada”*, menciona frente a esta última que *“no utilizó palabra alguna, no presentó simbología matemática o estadística para una ecuación o fórmula concreta, no publicó un ejemplo concreto. La puntuación directa ajustada simplemente fue nombrada, pero no fue detallada”*; que cinco meses después de la publicación de la GOA, la Universidad le comunica privadamente los detalles de la puntuación directa a justada, enunciándoles y como respuesta a su reclamación.

Aduce que la Universidad Libre aplica la calificación con ajuste proporcional a su prueba eliminatoria, arrojando como resultado 58.18; que la universidad le informa, que contra los detalles omitidos en la GOA no procede recurso; que con base en el resultado obtenido en la prueba escrita de carácter eliminatorio, la CNSC le comunica que *“no continua*

en concurso” para la siguientes etapas del proceso de selección.

Posición de Accionados-Vinculados

Las entidades accionadas y los vinculados, intervinieron de la siguiente manera:

La accionada, **Universidad Libre de Colombia**, a través de su coordinador jurídico, arguye que los hechos en su mayoría son ciertos, haciendo algunas aclaraciones sobre varios de ellos.

Expresa que la tutelante se inscribió para el empleo de Docente de Área Ciencias Naturales y Educación Ambiental, de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Santander - Rural, identificada con el código OPEC 184323, y que, para superar la prueba de aptitudes y competencias básicas, debía obtener un puntaje igual o superior a 60.00 puntos; que los resultados preliminares de las pruebas de competencias básicas y la prueba psicotécnica fueron publicados el 3 de noviembre de 2022, y subsecuentemente, la CNSC notificó la apertura de la etapa de reclamaciones, ante lo cual, la tutelante hizo uso de aquel medio dentro del término previsto para el efecto, el

cual fue resuelto de fondo y publicado en el SIMO el 2 de febrero de 2023.

Ahora, en lo referente al método de calificación, refiere que se hizo uso del método de ajuste proporcional, el cual está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscriben; al tiempo que, el método de calificación es la traducción de la cantidad de aciertos en la prueba en una escala de 0 a 100, puntaje que permite medir el desempeño de los aspirantes que optan a las vacantes de un mismo empleo.

Añade que “las normas que rigen el concurso son publicadas de manera previa a la ejecución del concurso, con la finalidad de que sean conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del Proceso de Selección y que dentro de estas normas se establece en su articulado que con su inscripción acepta las condiciones planteadas y se somete, al igual que los demás aspirantes al cumplimiento de las mismas en virtud del principio de igualdad”. Es con base en lo anterior, que colige que el procedimiento adelantado por esta institución como operadora del proceso, se encuentra acorde con las normas que previamente han sido aceptadas por los aspirantes en la etapa de inscripción.

La accionada, **Comisión Nacional de Servicio Civil**, por medio de su oficina asesora jurídica, argumenta que se hizo

uso del método de ajuste proporcional, porque se consideró que era el que mejor se ajustaba a las necesidades del concurso. Así las cosas, luego del aplicado dicho método, el puntaje obtenido por la tutelante fue de 58.18, resultando en que no seguiría en concurso, puesto que debía alcanzar como mínimo la barrera de los 60 puntos. Afirma que el hecho de que la aspirante no hubiese obtenido un resultado favorable, no implica que se haya vulnerado sus derechos. Además, aclara que los aspirantes al momento de inscribirse aceptan las condiciones del proceso de selección.

Arguye que la situación en concreto, ameritaría acudir a medios diferentes a la acción de tutela, verbigracia, el medio de control de controversias contractuales; añade que este no es el contexto procesal idóneo, porque la presente acción no permite realizar una revisión total del concurso de méritos.

Sentencia Recurrída

La decisión que finiquitó la primera instancia declaró improcedente la acción de tutela incoada y ordenó lo consecuente.

Los argumentos de tal decisión se resumen de la siguiente manera:

El *A Quo*, parte de la base que no puede accederse a la concesión del amparo deprecado, toda vez que no se acreditó la configuración o inminencia de un perjuicio irremediable; añadiendo que los lineamientos y requisitos se establecieron desde el inicio, a través de la Guía de Orientación al Aspirante (GOA) publicada el 26 de agosto de 2022, y que, para desvirtuar su aplicación e interpretación, se debe acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa. Lo anterior, por tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, remarcándose su improcedencia al no ser la acción constitucional el mecanismo idóneo para resolver el asunto.

Por otra parte, el despacho refiere que la tutelante obtuvo 58.18 puntos en la prueba, es decir, no alcanzó el puntaje mínimo para continuar en la segunda fase del concurso; frente a lo cual, presentó reclamación, la cual fue debidamente respondida por los responsables de llevar a cabo el concurso de méritos.

Impugnación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionante, Adriana Marcela Morales Monsalve, procede a impugnar el fallo. En consecuencia, solicita se declare la procedencia de la acción de tutela y se fallen de fondo sus pretensiones.

Las razones de la recurrente se resumen así:

Trae a colación el principio de igualdad, al denotar que en la presente acción no le han garantizado el mentado derecho fundamental, puesto que según refiere, en el caso concreto el juez de instancia le dio dos tipos de valoración al mismo acto administrativo. Siendo este acto en el cual las accionadas dieron a conocer la metodología de calificación a través de la contestación a la reclamación incoada.

Arguye la accionante, que el A Quo frente a las accionadas califica el acto como de trámite, empero, en su caso particular toma esa contestación como si de un acto administrativo definitivo se tratase, y consecuentemente se declara improcedente la acción de tutela.

Expone que, si bien es claro que los actos administrativos pueden ser caracterizados de manera simultánea, en este caso esa dualidad la afecta porque no le permite defenderse; añade que en el presente caso, al no admitirse el recurso contra la metodología de la calificación, debe entenderse como un acto administrativo de trámite, y por tanto, es procedente la acción impetrada al no admitir recurso el referido acto administrativo. Para tales afirmaciones toma como fundamento la Sentencia SU-067 de 2022.

Consideraciones de Sala

Sin que se observen irregularidades que afecten la eficacia del trámite surtido, deberá la Sala pronunciarse de fondo en el presente evento, confirmando la sentencia recurrida. Atendidos los presupuestos necesarios para la intervención del Juez Constitucional, exigidos para esta clase de acciones, se ha constatado que no se estructuran debidamente en el presente evento.

En efecto, el artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la Acción de Tutela con el fin de obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares. Así mismo, no es un medio adicional o complementario, sino que constituye un instrumento eficaz y viable cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, a menos que se instaure con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha reiterado su doctrina en torno a la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público. Al respecto, en la sentencia T-340-20, observó lo siguiente:

“...Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia¹. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo Contencioso Administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda

¹ Sobre la introducción al ordenamiento jurídico de estas medidas en la Ley 1437 de 2011, esta Corporación, en Sentencia T- 610 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera, sostuvo que: *“el legislador realizó un esfuerzo importante para que las medidas cautelares se concibieran como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia pretendiendo de esta manera irradiar el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter proteccionista de la Carta Política debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho.”*

los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales...”.

En el presente asunto, la accionante a través de la presente acción de tutela, pretendió la nulidad de la metodología de calificación a su prueba eliminatoria en la OPEC 184323 correspondiente al cargo de docente del área de ciencias naturales y educación ambiental no rural en el ente territorial de Santander. En consecuencia, impetró la aplicación de la metodología de puntuación directa para emitir la puntuación definitiva. Pedimentos estos que fueron negados en el fallo de primera instancia y ahora con la impugnación, se pretende se revoque, puesto que, en sentir de la parte actora, la universidad accionada *“mantuvo oculta la metodología de calificación hasta que contestó la reclamación. Por lo que nunca hubo posibilidad de oposición y defensa”*, insistiéndose en que se sigue presentado la vulneración de derechos fundamentales con la implicación de estarse causando un perjuicio irremediable, en caso de negarse el amparo constitucional.

Sobre este aspecto, se denota por esta Colegiatura que, se cuestionan actuaciones administrativas. En particular actos administrativos, respecto de los cuales ciertamente además

de existir instrumentos de defensa de tal orden, por las reclamaciones que se pueden presentar ante las autoridades que emiten tales actos, también es posible que un juez, el natural para estas causas, que es el Contencioso Administrativo valore los cuestionamientos o ya de legalidad o de constitucionalidad.

Por consiguiente, en principio debe también considerarse que, si la accionante no está de acuerdo con las decisiones proferidas por la entidad accionada, por tratarse de actos administrativos, las mismas pueden ser atacadas a través de los recursos correspondientes por ser éste el medio idóneo para controvertir las inquietudes planteadas y no a través de la presente acción.

Adicionalmente y como se observó en el precedente constitucional, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la instancia adecuada para resolver esta clase de litigios, pues se cuenta con la posibilidad de adelantar un amplio debate probatorio en torno a los reproches aquí formulados por la accionante. Allí también cuenta la posibilidad de las medidas cautelares para suspender actos administrativos y lograr otros propósitos, tal como igualmente es denotado.

Vistas, así las cosas, la tutela no tiene cabida, en tanto que su naturaleza no es la de un recurso supletorio o alternativo a los mecanismos de defensa establecidos por el

ordenamiento jurídico para regular la protección de los derechos y menos aún, constituirse en medio natural para juzgar la legalidad o constitucionalidad de los actos administrativos. Máxime cuando se denota la existencia de una clara controversia en torno a un aspecto formal, toda vez que la valoración que conllevó a decisión administrativa.

Ahora, tampoco se evidencia que se satisfagan las exigencias excepcionales y extraordinarias denotadas en la jurisprudencia constitucional para la intervención del Juez Constitucional de Tutela, referidas a la existencia de un perjuicio irremediable y los instrumentos de defensa ordinarios no tengan la idoneidad para tal fin. Veamos las razones:

Es claro que la accionante tal y como lo señaló en el escrito genitor mediante Acuerdo No. 2121 del 29 de octubre de 2021, se convocó a concurso para “...proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE SANTANDER – Proceso de Selección No. 2162 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”.

Ahora, tanto la universidad accionada como la CNSC informaron que, ese acto administrativo, que entre otras, señala en su artículo quinto como normas que rigen el concurso, la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan; consagró en su artículo 3, la estructura del proceso de selección, como se detalla a continuación:

“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. Conforme lo establecido por los artículos 2.4.1.1.3 y 2.4.1.7.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, el presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas, de acuerdo a las zonas en donde se encuentren ubicados los empleos en vacancia definitiva ofertados:

(...)

B. ZONAS RURALES

a) Convocatoria.

b) Inscripciones.

c) Aplicación de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, y de la prueba psicotécnica.

d) Publicación de resultados de las pruebas y reclamaciones.

e) Recepción de documentos, verificación de requisitos, publicación y reclamaciones.

- f) Valoración de antecedentes, publicación y reclamaciones.*
 - g) Publicación de resultados consolidados y aclaraciones.*
 - h) Elaboración de la lista de elegibles.”*
- (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección señaló como requisitos generales para participar en el proceso de selección, los siguientes

“(…)

Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.

2. Registrarse en el SIMO

3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO.

4. Cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante de la OPEC, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente.

5. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del proceso de selección.

6. (...).”

Lo anterior, es concordante con lo señalado en el párrafo del artículo 1 del Acuerdo de la Convocatoria, el cual establece:

“PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos de los artículos 2.4.1.1.5. y 2.4.1.7.2.3. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES o en su defecto a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos”.

Ahora, la accionante, se inscribió para el empleo de Docente de Área Ciencias Naturales y Educación Ambiental, de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Santander - Rural, identificada con el código OPEC 184323, por lo tanto, para superar la prueba de aptitudes y competencias básicas, debía obtener un puntaje igual o superior a 60.00 puntos. Sin embargo, su puntaje fue su 58.18 puntos, por lo que no siguió a la segunda etapa del concurso.

Igualmente está probado que, la accionante efectivamente presentó reclamación, la cual fue resuelta de fondo el 02 de febrero de la presente anualidad.

Allí y en atención a la inconformidad de la accionante y respecto al método de calificación se le precisó:

“Así mismo, para el proceso de calificación se le informa que el cálculo de la puntuación se hace teniendo en cuenta el desempeño del grupo de referencia (OPEC), que se refleja en los parámetros (proporción de referencia) que se usan. Eso quiere decir que las puntuaciones no dependen de la sumatoria de los aciertos o del valor de cada uno de los ítems que componen la prueba en la calificación.

En relación con la calificación de la prueba eliminatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional. El método está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribieron.

*Tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es: **0.66000** y su proporción de aciertos es: **0.64000.**”*

Igualmente, informa también la Universidad que:

“La Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural, la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas para el Contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica para ambos contextos, serán calificadas conforme a los parámetros establecidos en los Acuerdos del Proceso de Selección.

La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia y el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas, por ejemplo, si la puntuación con cinco decimales es igual a 98,45989, al truncarla, para que solamente queden dos decimales, la calificación sería 98,45. Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados

en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada.

Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación. Además, los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en el Acuerdo de Convocatoria. (...)

En ese orden de ideas, no le compete a ésta Colegiatura entrar a valorar método de calificación para la OPEC 184323 a la cual aspiró la accionante o si éstas se hicieron o no con los requisitos contemplados en el Acuerdo No. 2121 del 29 de octubre de 2021, mediante el cual se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección para proveer los empleos de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE SANTANDER – Proceso de Selección No. 2162 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes, siendo éste el reparo esencial expuesto en la sustentación de la impugnación, con el fin de rebatir los resultados que fueron realizados al interior de la citada Convocatoria. En tal sentido se insiste por esta Colegiatura en que, los mecanismos jurídicos de defensa ordinaria son el estadio propicio para un debate de tal índole, en el cual se garantiza a las partes su derecho de contradicción y defensa.

Por otra parte, no se advierte un perjuicio irremediable, debe denotar la Sala que la doctrina constitucional impone que se ventile o determine la eventual existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto debe reiterar esta Corporación, lo que se ha pregonado sobre este particular:

“(...) Adicionalmente debe señalarse, como surge de la interpretación del artículo 86 de la Carta Política, que el mecanismo de amparo resulta procedente cuando se configure la existencia inminente de un perjuicio irremediable frente a los derechos constitucionales afectados o amenazados, en términos tales que aun existiendo un canal de protección judicial -ordinario- idóneo para protegerlos, la decisión de esta autoridad podría resultar inútil o tardía.

La Corte Constitucional haciendo referencia a lo que debe considerarse como perjuicio irremediable, ha sostenido de vieja data:

“Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral.

Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio. (Subrayas fuera del texto).”²

Aplicado lo anterior al caso objeto de análisis, es claro que ningún perjuicio irremediable se le causa al actor, pues los argumentos que expone no se encuentran previstos como aquellos que requieran protección especial y urgente (...)”³.

Aplicado lo anterior al caso objeto de análisis, es claro que ningún perjuicio irremediable se le causa a la accionante, pues los argumentos que expone en su acción de tutela no se encuentran previstos como aquellos que requieran protección especial y urgente, como tampoco que configuren tal perjuicio. Por ello debe advertirse que no se cuentan con elementos de juicio para colegir que la inicialista se encuentra en presencia de tal clase circunstancias personales.

² Corte Constitucional. Sentencia T. 823 de 1999.

³ Tribunal Superior Distrito Judicial de San Gil. Sala Civil Familia Laboral. Acción de Tutela RAD: 68-861-3103-002-2010-0085-01. Diciembre 14 de 2010 M.P. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA. Acción de Tutela RAD: 68-679-31-84-001-2010-00233-01. Enero 13 de 2011 M.P. JAVIER GONZÁLEZ SERRANO. Acción de Tutela RAD: 68190-4089-001-2018-00332-02. Sentencia 19 de febrero de 2019. M.S. JAVIER GONZALEZ SERRANO, entre otras.

Se concluye entonces que, al no estar reunidos los presupuestos para la intervención del Juez Constitucional en torno a los pedimentos que se pretendían con la interposición de la Acción de Tutela, deberá confirmarse el fallo recurrido.

Finalmente, se ordena además el envío del expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión y lo concerniente a la notificación de ésta sentencia.

Decisión

En virtud de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, *“administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley”*,

Resuelve

Primero: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz e idóneo al accionante, la entidad accionada y vinculadas y al Juzgado de Primera Instancia.

Tercero: Remítase oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

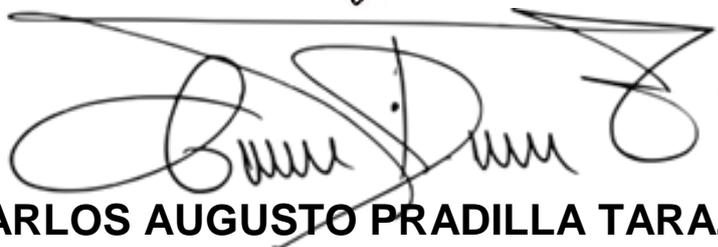
Los Magistrados,



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA